



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-185/2022

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
ROMO FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-155/2022, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Parte actora o parte promovente	María Guadalupe Romo Figueroa
Redictamen	Segundo dictamen que recayó al proyecto " <i>Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados</i> " emitido el ocho de abril por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y modificación. El quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana², la cual fue modificada el diecisiete de marzo³.

II. Primer dictamen del proyecto. El dos de abril, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el proyecto presentado por la parte actora.

III. Solicitud de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



IV. Redictamen. El ocho de abril, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

V. Instancia local

1. Demanda. El dieciséis de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal local integró el juicio de clave TECDMX-JEL-155/2022.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril, la autoridad responsable resolvió el señalado juicio en el sentido de revocar el Redictamen y ordenó al Órgano Dictaminador emitir un nuevo dictamen respecto del proyecto presentado por la parte promovente, debidamente fundado y motivado en el que se analizaran todos los aspectos del mismo.

VI. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, la promovente presentó en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con la demanda aludida el expediente de clave **SCM-JDC-185/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además, dada la presentación de la demanda ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitieran la documentación correspondiente, lo que realizó de manera oportuna.

3. Instrucción. El veintisiete de abril se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal local que revocó el Redictamen por el que determinó la inviabilidad de su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días previsto para ello, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de abril, por lo que, si presentó su demanda el veinticinco siguiente, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en un juicio que promovió en aquella instancia, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, cuya jornada de votación presencial se llevará a cabo el primero de mayo y de manera electrónica se realizó del veintiuno al veintiocho de abril.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de

conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁶.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁷.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*⁸.

3.2. Síntesis de agravios.

Como se precisó, esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios de la parte actora, de cuya demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

⁸ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020 entre otros.



- 1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación.** La parte actora refiere que, si bien en la resolución controvertida se establece lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, lo cierto es que no se analizó de fondo y de manera exhaustiva a la luz del referido artículo.
- 2. Falta de exhaustividad.** En su concepto, el Tribunal Local no estudió de fondo la propuesta presentada por la parte actora, en tanto que no se allegó de los elementos suficientes para mejor proveer, lo que lo llevó a emitir una resolución apartada de derecho y, en consecuencia, vulnerar sus derechos.
- 3. Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*.** La parte actora señala que no se respetó en su favor el principio que identifica como “*Indubio Pro Chive*”, alegando que no es profesional del derecho y que por tanto muy probablemente -según afirma- no pudo expresar de la mejor manera su petición ante el Tribunal local.
- 4. No contaba con elementos para resolver.** El Tribunal local emitió la resolución controvertida sin contar con el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador por lo que, desde su perspectiva, “...no contó con los elementos de convicción suficientes”.

Finalmente, se destaca que la parte actora señala en su escrito de demanda, que su pretensión consiste en que esta Sala Regional “...dicte sentencia a mi favor, mediante la cual se me restituya en el pleno respeto a mis Derechos, ordenando dejar

sin efecto la Redictaminación señalada en el presente, dictada en fecha 8 de abril de 2022 por el Órgano Dictaminador...”, lo anterior porque, según afirmó también en su escrito de demanda, con la emisión de la sentencia impugnada el Tribunal local ratificó el Redictamen, vulnerando con ello su esfera de derechos.

3.3. Metodología.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

3.4. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

En la sentencia controvertida, establecido el marco normativo que consideró aplicable, la autoridad responsable señaló que analizaría los argumentos de la parte actora, en contraposición con las razones y fundamentos del Órgano Dictaminador en que señaló las razones del proyecto presentado por la parte actora a cuyas aclaraciones recayó el Redictamen.

Para ello, agrupó los agravios en función del rubro específico de factibilidad y viabilidad que se controvertió y en cada uno de ellos, en esencia, analizó lo siguiente:

a) Viabilidad técnica.

La autoridad responsable advirtió que el Órgano Dictaminador estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, pues implicaba suplir o subsanar actividades que la Alcaldía correspondiente en materia de seguridad pública como

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



actividad sustantiva por medio de cámaras de circuito cerrado, lo que desde la perspectiva del actor contravenía la obligación de fundar y motivar debidamente su actuación.

Al respecto, el Tribunal local consideró tal planteamiento **fundado**, pues de la revisión del Redictamen apreció que el Órgano Dictaminador fue omiso en establecer el precepto legal específico en el que fundó su decisión, es decir, si bien señaló que el proyecto presentado por la parte actora supliría una actividad esencial de la Alcaldía, no precisó la base normativa para sustentar su dicho, aun cuando tenía el deber jurídico de hacerlo y no sólo referir que se sustituiría una actividad propia de la Alcaldía.

b) Viabilidad Jurídica.

En este apartado se analizaron los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del Redictamen, respecto a los cuales el Tribunal local consideró igualmente **fundados** los motivos de disenso de la parte actora respecto a la indebida fundamentación y motivación respectiva.

Lo anterior porque, el Órgano Dictaminador declaró que el Proyecto no cumplía con la factibilidad jurídica por dos razones: primero porque no se observaba el artículo 117 de la Ley de Participación, y segundo porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.

En ese sentido, el Tribunal local observó que, si bien el Órgano Dictaminador citó el artículo 117 de la Ley de Participación como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del Proyecto, lo cierto es que no expuso los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la parte actora, sino que únicamente se limitó a señalar que los recursos

debían destinarse al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

Bajo esta perspectiva, para que el señalado Órgano Dictaminador estuviera en aptitud de determinar si el caso particular del Proyecto de la parte actora se actualizaba alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 117 de la Ley de Participación, no bastaba la simple enunciación de ese precepto, sino también era necesario adecuarlo con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta de la parte promovente; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el principio de legalidad.

No obstante, según detalló la autoridad responsable, el Órgano Dictaminador únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guarda el proyecto de la parte actora: es decir, no justificó los motivos por los que las finalidades de aquel se contraponían con el artículo 117 de la Ley de Participación.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público, el Tribunal local concluyó que en el Redictamen tampoco se señalaron mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitieran a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumplió con el principio de legalidad, pues tan solo se afirmó que "*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*", sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.



c) Beneficio comunitario.

En este aspecto, el Tribunal local consideró que en el Redictamen se fijó que el proyecto no cumplía con el beneficio comunitario debido a que su aplicación iba dirigida a un beneficio particular en términos de la descripción general del proyecto, -ya que su objetivo consistía en brindar apoyo solo a algunos vecinos-.

En relación a ello, la autoridad responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora al tratar de evidenciar que con esa determinación existió una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Esto al argumentar que el Órgano Dictaminador no tomó en cuenta que la finalidad del mismo radicaba en que se colocara material de videovigilancia en atención a la necesidad de la comunidad para contar con mayores elementos de seguridad y coadyuvar con la autoridad para darle protección a las y los habitantes, sin que la intención fuera invadir la competencia de la Alcaldía correspondiente en materia de seguridad, siendo que si bien la aplicación del proyecto en principio se dirigía a un cierto sector poblacional de la Unidad Territorial; lo cierto es que su viabilidad se podía justificarse precisamente en los objetivos que se expresaron en el señalado proyecto.

De esta manera, para la autoridad responsable se actualizó la indebida fundamentación y motivación del Redictamen entonces combatido, por lo que al resultar fundados los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, resolvió revocar el Redictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con el proyecto presentado por la parte promovente aclarando incluso, que el Órgano responsable había declarado la viabilidad de los rubros ambiental y financiero, por lo que aún y cuando la

parte actora había hecho manifestaciones respecto del último de los citados, a ningún fin práctico habría conducido que se pronunciara el propio Tribunal local le resulta beneficioso, de manera que en la sentencia impugnada declaró que dichos rubros quedaban intocados.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que si bien en el escrito primigenio de demanda la parte actora solicitó que se revocara el Redictamen y en plenitud de jurisdicción se determinara la viabilidad del proyecto que propuso, tal solicitud resultaba improcedente, toda vez que el Órgano Dictaminador se encontraba en posibilidades de emitir uno nuevo, de ahí que imprimiera los siguientes efectos a la resolución controvertida:

CUARTA. Efectos. Por las razones expuestas en la presente resolución, lo procedente es:

1. **Revocar** el Redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado *“Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados”*, con número de folio IECM-DD13-00492/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022...
2. Se **ordena** al Órgano Dictaminador en la Alcaldía Miguel Hidalgo que, en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que analice todos los aspectos del proyecto, emita las consideraciones que estime pertinentes y cite los preceptos jurídicos aplicables a cada uno de los apartados que correspondan, anexando, en su caso, el soporte documental que estime adecuado.
3. El nuevo dictamen deberá ser notificado a la parte actora y a la Dirección Distrital respectiva de forma **inmediata** a que haya sido emitido.
4. En su caso la Dirección Distrital deberá publicarlo dentro de las siguientes **doce horas** a su recepción.
5. Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas** siguientes deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia...

3.5. Consideraciones de esta Sala Regional.

Los agravios expuestos por la parte actora, analizados en su conjunto, resultan **inoperantes**.



Lo anterior, pues parten de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable confirmó el sentido negativo del Redictamen, cuando en realidad la sentencia impugnada concluyó que los agravios de la parte actora eran fundados, es decir, **el Tribunal local resolvió que la parte actora tenía la razón**, por lo que revocó el Redictamen y ordenó al Órgano Dictaminador la emisión de una nueva determinación.

Ello, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia XI.2o. J/17 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**¹⁰.

Así, la parte actora expone razones acerca de porqué resultó incorrecta la conclusión del Tribunal local al haber confirmado el sentido negativo del Redictamen, cuando eso no sucedió pues la autoridad responsable lo que hizo fue revocarlo al considerar que la parte actora tuvo razón en sus agravios.

Por lo anterior, los agravios son **inoperantes** de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹¹, conforme al cual, el análisis de los argumentos sustentados en premisas falsas será inoperante puesto que a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia impugnada.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada-

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.